SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
JOHN JAIRO ACOSTA PÉREZ

Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras – Invemar

Demandado: Generación e Interconexión Eléctrica del Pacífico S.A. Giepsa S.A.S.

Radicado: 05001-22-00-000-2019-00133-00

Con el debido respeto, me aparto de la ponencia presentada en este asunto, pues tengo la convicción de que la competencia para conocer de este proceso NO es de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, sino del juez civil, o eventualmente incluso, de la jurisdicción contencioso administrativa. Mis razones son las siguientes:

1.- El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, asigna a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento, entre otros asuntos y para lo que me interesa destacar en este caso, de:

> *"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
>
> *(…)*
>
> *6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento de y pago de honorarios o remuneraciones por* ***servicios personales*** *de* ***carácter privado****, cualquiera que sea la relación que los motive"* (Negrillas propias)

2.- El ordenamiento jurídico laboral está concebido para regular el trabajo humano, el de los seres naturales, no así el *"trabajo"* de las empresas o personas jurídicas como tal consideradas. De aquí que los dos numerales anteriores se correlacionan entre sí, en que ambos se refieren a los conflictos que surgen por la prestación de servicios personales, es decir, del trabajador o trabajadora.

A tono con esta afirmación, la competencia del numeral 6º del artículo 2º del CPTSS fue establecida por los Decretos 456 y 931 de 1956, con el propósito de atribuir a los jueces laborales el conocimiento de las acciones que persigan el reconocimiento y pago de honorarios que provengan, no de un contrato de trabajo en el caso de este ordinal, sino de actividades independientes o autónomas, pero, siempre, debe tratarse de servicios prestados por personas naturales.

3.- El derecho laboral es eminentemente protector del trabajo y del trabajador – una persona jurídica no tiene esta connotación – de suerte que, independientemente de si la labor se ejecuta en el marco de un contrato de trabajo caracterizado por el elemento de la subordinación laboral, o bien, dentro de una relación autónoma, independiente o no jerarquizada, lo que la ley propende es la satisfacción de los derechos del hombre o la mujer por servicios personales prestados – las empresas no prestan *servicios personales* – cuyo objeto es el cubrimiento vital de las necesidades del ser humano para atender a su subsistencia y la de su núcleo familiar.

4.- El auto AL805-2019, radicado 83338 del 13 de febrero de 2019 proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al contrario de lo que señala la ponencia, es claro, directo, diáfano y meridiano cuando puntualiza que la finalidad de la competencia otorgada por el artículo 2º numeral 6 del CPTSS, es:

> "…*unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de* ***una prestación personal de servicios de una persona natural*** *a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la* ***regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas****, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral* (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124). – Resaltado en el original -

Y continúa la Corte señalando en dicha providencia lo siguiente:

"Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de ***carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.*** (Negrillas propias)

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (…). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones ***que tienen su fuente en el trabajo humano****».* (Del original)

Y dado que, el caso que en esa oportunidad examinó la Corte se refería a una demanda promovida por una persona jurídica denominada "SJ ABOGADOS ORGANIZACIÓN JURÍDICA S.A.S." contra el Sr., OMAR HEBERTO GALEANO BERNAL, concluyó dicha Corporación que,

"Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6° del artículo 2 del CPTSS antes referido, motivo por el cual esta Sala de la Corte, se abstendrá de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados laborales y remitiera el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda, para lo de su competencia, en razón a la cuantía del

proceso y el lugar del domicilio del demandado, conforme se observa a folios 1-6 del cuaderno principal , y según lo disponen los artículos 20, 25 y 28 del Código General del Proceso."

5.- Dicho esto, no es de recibo, a mi juicio, la tesis de la ponencia según la cual la norma transcrita "… *no circunscribe expresamente el concepto personal a servicios única y exclusivamente prestados por una persona natural",* valiéndose para esto de la definición que un diccionario trae respecto al término *"personal"*, cuando aquél no es autoridad interpretativa de la ley, desconociendo, por el contrario, el contexto y la filosofía de la norma, así como su entendimiento sistemático.

6.- Sobre el punto, puede consultarse, v. gr., el artículo 5º del CST, que define el trabajo como toda actividad humana libre, material o intelectual, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra; o bien el artículo 22 ib., en el sentido de que en el contrato de trabajo una persona natural (siempre el trabajador será una persona natural) se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica; ora el artículo 23 mencionado en la providencia de la CSJ, arriba trascrita. Aunque estas normas hacen referencia al contrato de trabajo, trascienden igualmente al trabajo no subordinado, que es aquel al que se refiere el numeral 6º, objeto de este análisis.

7.- Así mismo, aun cuando es cierto que las personas jurídicas son una ficción legal que actúan por intermedio de personas naturales a quienes designa o vincula para desarrollar el objeto contractual con terceros, es claro para mí que los honorarios o remuneraciones que genera el convenio inter empresas, son para la persona jurídica y sus arcas van a enriquecer, no así directamente al trabajador quien ni siquiera tendría acción contra el otro contratante, independientemente de que también él se lucre por su actividad, cuyos derechos solo podrá hacer valer frente la empresa que lo contrató, sea mediante vínculo subordinado o no.

8.- A lo anterior se suma que la competencia que regula el código en la norma multicitada, es aquella originada en servicios [personales] **de**

carácter privado, cuando es claro igualmente que el conflicto jurídico que aquí se plantea, se suscita, al menos, por una entidad de carácter público. Particularmente la demandante – el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras INVEMAR - pertenece al sector Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, como parte de la estructura del Estado Colombiano.

En conclusión, la demanda por la cual INVEMAR pretende se declare que la sociedad Generación e Interconexión Eléctrica del Pacífico S.A. Giepsa S.A.S. se encuentra en mora de pagar el valor del contrato de prestación de servicios técnicos de estudios geoesféricos, climáticos y oceanográfico suscrito entre las partes, a pesar de que los servicios ya fueron prestados, le compete al Juez Tercero Civil del Circuito de Medellín.

De esta manera dejo asentados los puntos que me distancian de la posición mayoritaria de la Sala.

Fecha ut supra.

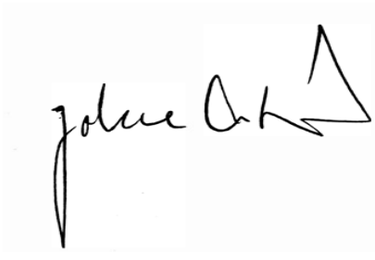

JOHN JAIRO ACOSTA PÉREZ
Magistrado.